



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPIA

Barranca de Upía (M), primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la homologación de la decisión que adoptó el señor Comisario de Familia en la audiencia celebrada el pasado 6 de septiembre de la anualidad que avanza.

I. ANTECEDENTES

1.- Ante la Comisaría Municipal de Barranca de Upia se tramitó proceso de restablecimiento de derechos a favor de la adolescente L.D.G.G.¹, a quien en la providencia del 6 de septiembre pasado se le declaró en estado vulneración, se otorgó la custodia provisional y cuidado personal a su abuela materna Ana Teresa Garzón Chivata, se reguló las visitas de la señora Mónica González Garzón como progenitora de la menor, se fijó el valor de las cuotas alimentarias, entre otras determinaciones.

2.- Inconforme con lo decidido respecto de la fijación de las cuotas alimentarias, la señora Mónica González Garzón interpuso recurso de reposición arguyendo que *"...la sacaron de la casa, la llamaron por el celular, no voy a dar plata porque mi mamá la tiene y ella no necesita nada, también porque estoy sin empleo, estoy enferma y tampoco plata..."*

3.- Determinación que se mantuvo incólume por parte del señor Comisario de Familia², en tanto, a su juicio, la fijación de la cuota de alimentos, vestido, calzado, salud y educación, garantizan los derechos de la adolescente L.D.G.G.

4.- Recibido el expediente, procede este Despacho a pronunciarse previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que será de competencia del Juez de Familia, entre otras, la revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el Comisario de Familia, por

1 Con el fin de preservar la intimidad de la menor se utilizan las iniciales de su nombre.

2 En el auto dictado el 13 de septiembre de 2022.



lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 17 del Código General del Proceso y atendiendo que en el Municipio de Barranca de Upía no hay Juez de Familia ni Promiscuo de Familia, corresponde al Despacho entrar a efectuar el estudio de viabilidad y proferir la decisión que corresponda, bien de homologación de la decisión de fondo si aparecen los elementos necesarios o bien haciendo devolución de las diligencias para que se remedie la situación en el sentido que corresponda.

Para tal efecto, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional que el Juez debe evaluar si "...**(i)** *el procedimiento administrativo adelantado se ajustó a los requisitos constitucionales y legales del debido proceso, y, además, **(ii)** la decisión emitida se constituye en un mecanismo de protección con el interés superior del niño, niña o adolescente involucrado...*"³

Bajo tal panorama, es menester recordar que en virtud de lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Nacional es obligación de la familia, la sociedad y **el Estado** asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Y es precisamente en cumplimiento de este imperativo constitucional que las autoridades administrativas⁴ deben velar por la garantía y cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por lo que en caso de estimarlos vulnerados o amenazados deben procurar *la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados*⁵, por lo que el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos es el mecanismo que prevé la ley para asegurar sus garantías fundamentales y las medidas de restablecimiento, el medio o instrumento para lograr la materialización de esta finalidad.

Frente a estas últimas, la Corte Constitucional ha fijado unas reglas para su adopción y específicamente ha señalado que el decreto y práctica de medidas de restablecimiento de derechos están sujetos a límites constitucionales, tales como la motivación objetiva, por lo que toda medida "*debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente*", así como también debe fundarse en

³ Ver Sentencia T-741 de 2017.

⁴ Que integran el Sistema Nacional de Bienestar Familiar

⁵ Artículo 50 del Código de la Infancia y Adolescencia.



oportunidad, conducencia, conveniencia, razonabilidad y proporcionalidad.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto considera el Despacho que las decisiones adoptadas por la Comisaria de Familia en el marco del proceso administrativo de restablecimiento de derechos – PARD, se adecuan a los parámetros constitucionales y legales aplicables, ello en la medida que a la señora Mónica González Garzón, parte supuestamente afectada, ha participado activamente desde el inicio del procedimiento y ha ejercido sus derechos y garantías procesales durante todo el trámite, respetándosele el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción.

Es más, de la revisión del procedimiento otorgado por la Comisaria de Familia de esta Municipalidad a la actuación administrativa encuentra el Despacho que la misma se ajustó a las reglas y procedimientos contemplados dentro del compendio de normas que regulan la materia, ello en pro de la protección y garantía de los derechos de la adolescente L.D.G.G. y en ejercicio de las competencias atribuidas a la Autoridad Administrativa de conocimiento.

Así mismo, se observa que a la parte afectada por la decisión se le dio la oportunidad de defenderse, se le notificaron en debida forma las decisiones proferidas y se le dio la garantía de interponer los recursos frente a las decisiones adoptadas, entre ellas la decisión final o la que puso fin a la actuación. También a la niña y a los familiares hasta donde fue posible, se les hicieron las valoraciones sociales y psicológicas. El auto de apertura de proceso se notificó personalmente como lo dispone la ley y las demás actuaciones fueron notificadas personalmente, en estados o por anotación en el estado, según el caso.

De ahí que el procedimiento seguido y el acto administrativo proferido cumple con las garantías fundamentales de índole formal del caso, por lo que resta ahora verificar que la decisión emitida constituya un mecanismo de protección en pro del interés superior de L.D.G.G.

Al respecto, nótese cómo conforme las pruebas decretadas y practicadas por la Comisaria de Familia se estableció la existencia del estado de vulnerabilidad en que se encuentra la adolescente L.D.G.G. en la medida que además de estar desescolarizada, al parecer, también se le ha vulnerado su integridad sexual.

Conclusión que comparte este Despacho en la medida que desde el inicio del procedimiento administrativo se tuvo noticia de la desescolarización de la adolescente L.D.G.G. por la misma información que remitió la Institución Educativa Francisco Walter, establecimiento que en oficio del 4 de marzo de la anualidad que avanza, indicó que la progenitora de la menor acudió al plantel y solicitó apoyo para que esta continúe con sus estudios, puesto que no quiere estudiar más, y que a pesar de que se lleva a cabo visita domiciliaria por parte del centro educativo, *la estudiante no quiere presentarse en la institución*, situación que también se corroboró por la trabajadora social de la Comisaría de Familia de este municipio⁶ y por las declaraciones que bajo la gravedad de juramento rindieron las señoras Mónica González Garzón el 16 de marzo de 2022⁷ y Julia Patricia González Garzón el 24 de mayo de 2022⁸, e incluso la misma entrevista que dio la menor L.D.G.G. el 17 de junio de 2022⁹, de donde se puede concluir que desde el mes de marzo de la anualidad que avanza esta no ha retomado sus actividades académicas.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la presunta agresión sexual, observa el Despacho que en el examen médico realizado a la adolescente el 11 de marzo de 2022¹⁰, ella manifestó estar *"...en un proceso porque me salí del colegio y me mandaron a planificación **porque ya inicie mi vida sexual, desde los 13 años en noviembre del 2021 con mi novio de ese momento, él no me obligó yo quise tener relaciones...**"* (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Incluso con posterioridad, en la entrevista que rindió el 17 de junio de 2022¹¹ refirió que *"...ella mete a otras personas inocentes, como a JUNIOR MACIAS, el no me violó, con él nunca tuve relaciones, pero **con otro señor me obligaba...**"* y al ser interrogada por que no denunció o si alguien más supo de esto, indicó que *"...el nombre del Señor es MARCOS MARTÍNEZ, eso sucedió va para dos años, mi mamá me mandaba a cargar celulares donde ese señor, el señor me decía que si no me acostaba con él me mandaba matar, yo le decía a mi mamá y ella me dijo fue "Hágale antes que la mate"..."* (Negrilla y subraya fuera del texto original)

6 Véase folio 17 y ss., del archivo No. 5 del expediente digital obrante en el One Drive de la cuenta institucional del Despacho.

7 Véase folio 43 y ss., ibidem.

8 Véase folio 54 y ss., ib.

9 Véase folio 56 ib.

10 Véase el acápite denominado *relato de los hechos* del Informe Pericial de Clínica Forense a folio 12 ib.

11 Véase folio 56 ib.

Manifestaciones que dieron lugar a que la Comisaría de Familia remitiera copia del trámite administrativo a la Fiscalía General de la Nación para que se investigara la posible comisión de alguna conducta punible en contra de la adolescente L.D.G.G.

Ahora, si bien es cierto la sola manifestación efectuada por la menor no es concluyente de la vulneración del derecho a la integridad sexual, no puede perderse de vista que las autoridades administrativas y judiciales se encuentran en la obligación no sólo de investigar esta conducta y sancionarla, sino de brindarle toda la protección y acompañamiento a la presunta víctima, que en este caso, es sujeto de especial protección constitucional debido a su minoría de edad, por lo que ante el indicio de transgresión de este bien jurídicamente tutelado, se justifica la intervención de la autoridad administrativa y las decisiones adoptadas en el marco de sus competencias, deberes y funciones y en interés superior de los menores de edad y la protección integral y especial reforzada que emana del mandato constitucional.

Es más, atendiendo el grado y naturaleza de la vulnerabilidad de derechos de la adolescente y la necesidad de disponer lo pertinente al restablecimiento de derechos y protección integral, la medida de protección impuesta a favor de L.D.G.G. no lucen arbitraria, caprichosa, ni antojadiza, pues precisamente está sustentada en los diversos elementos de pruebas e informes de las profesionales adscritas a la Comisaría de Familia, lo cual justifica retirar a la menor del entorno donde al parecer se generó la amenaza y/o transgresión de sus derechos fundamentales, lo que genera en principio, una garantía de no repetición.

Es por ello, que existe proporcionalidad entre el riesgo que la institución halló y la decisión de asignar la custodia y cuidado personal de la menor a su abuela materna, así como también, la de regular aspectos inherentes a esta nueva situación (visitas, alimentos, etc.) las cuales, lucen acorde con el caudal probatorio, son pertinentes pues garantizan el goce efectivo de los derechos de la adolescente y necesarias para conjurar la situación de vulneración en que encuentra.

Razón por la cual, no se encuentra por parte de este Despacho discrepancia alguna frente a la decisión adoptada por el señor Comisario de Familia el 6 de septiembre de la anualidad, sino que por el contrario se prohijará la misma.



Finalmente, en lo que tiene que ver con la inconformidad planteada por la progenitora de la menor, debe decirse que el Código Civil reconoce y reglamente el derecho que les asiste a ciertas para exigir de otras el suministro de lo necesario para vivir, cuando ellas mismas no tienen ni la capacidad, ni los medios para procurárselo por sí mismas. Lo que quiere decir que dicha obligación se encuentra entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos por lo que debe tenerse en cuenta (i) *la existencia de un vínculo de parentesco o supuesto de donde nace la obligación (estado civil)*, (ii) *la necesidad del peticionario (acreedor de alimentos, alimentario o alimentista)* y (iii) *la capacidad económica del que debe darlos (deudor de la obligación alimentaria)*.

Así mismo, en reiterados pronunciamientos la Corte Constitucional ha establecido unos criterios jurídicos relevantes a la hora de determinar el interés superior del menor en caso de que sus derechos o intereses se encuentren en conflicto con los de sus padres u otras personas, por lo que se debe tratar de **preservar un equilibrio**:

"Equilibrio con los derechos de los padres. Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres; pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y los del menor que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. De allí que los derechos e intereses de los padres únicamente puedan ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y que en igual sentido, únicamente se pueda dar primacía a los derechos e intereses de los niños frente a los de sus padres si tal solución efectivamente materializa su interés superior. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor – tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso. Sin embargo, como parámetro general, ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo, según se explica en el acápite anterior; cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en



Rama Judicial

*ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses
prevalecientes del menor en riesgo*¹²

En este caso, tenemos que el vínculo de parentesco entre alimentante y alimentario está acreditado con el registro civil de nacimiento con indicativo serial 34420487¹³, documento público donde se puede colegir que la señora Mónica González Garzón es la progenitora de L.D.G.G., lo que faculta a esta última para esperar de su señora madre una contribución – entre otras – económica para su subsistencia.

Así mismo, al ser la adolescente menor de edad, se advierte la condición determinante de su dependencia íntegra y exclusiva en la satisfacción de sus necesidades para con quienes precisamente tiene con prelación la obligación y responsabilidad, no sólo legal sino también moral, de suministrarle lo suficiente para su subsistencia¹⁴, se configura efectivamente en ella la “necesidad de los alimentos”.

Existiendo entonces la necesidad de los alimentos y el vínculo legal entre quien debe recibirlos y la persona que debe darlos, debe verificarse si la tasación dispuesta en la decisión proferida el 6 de septiembre de 2022 objeto de recurso, se encuentra ajustada a los lineamientos dispuestos por la Ley y los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional.

Al respecto, nótese que la única prueba que referencia a la capacidad económica de la señora Mónica González Garzón es la manifestación que obra en el informe de visita domiciliaria – verificación garantía de derechos, donde la trabajadora social de la Comisaría de Familia refiere que la señora González *"...recibe un ingreso económico a partir del arriendo de un inmueble de su propiedad ubicada en el barrio minuto de Dios, por un valor de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) monto a través del cual realiza compra de alimentos, materiales escolares, vestuario y elementos de aseo de ella y de su hija (...) Informa además que es beneficiaria del programa de devolución del IVA a través del cual recibe ochenta mil pesos (\$80.000) cada mes, dinero que es empleado en gastos varios de su hija..."*, sin que se cuente con otras pruebas que permitan inferir que la madre de la adolescente percibe más de un salario mínimo mensual legal vigente, de ahí que en estas circunstancias debe examinarse las circunstancias domésticas del deudor, así como lo contemplado en

12 Sentencia T 577 de 2011.

13 Visible a folio 27 del archivo No. 5 del expediente digital obrante en el One Drive de la cuenta institucional del Despacho.

14 Artículo 411 Código Civil



el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, esto es, su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar la capacidad económica del alimentante.

Siendo así las cosas, como quiera que no obraba prueba que acredite que la señora Mónica González Garzón devenga más del salario mínimo legal mensual vigente, debe presumirse que al menos devenga este, que para el año 2022 asciende a la suma de un millón de pesos (\$1 '000.000)

Ahora bien, partiendo que una de las obligaciones de la Autoridad de Familia es la de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo de los alimentantes, el mismo Código contempla la posibilidad de afectarlo con hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo devengado por el alimentante, que para este caso correspondería a la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), no obstante, comoquiera que dentro del proceso administrativo la señora González Garzón no probó tener más obligaciones alimentarias vigentes, ni tampoco otras circunstancias que le impidan cumplir con la misma, además que se trata de una joven adolescente – 14 años –, este Despacho judicial considera ajustada la cifra tasada por la Comisaría de Familia, por concepto de alimentos a favor de la menor L.D.G.G., al encontrarse dentro del porcentaje establecido para ello, pues la suma impuesta – \$150.000 – tan solo constituye el quince por ciento (15%) de lo que se presume recibe la alimentante.

Monto que no desborda la capacidad económica de la señora Mónica González Garzón y por el contrario, sí está en condiciones de asumir, pues no se olvide que ella misma refirió a la trabajadora social que efectuó la visita domiciliaria que percibía la suma de \$250.000 por concepto de un arriendo, más \$80.000 por concepto de devolución del IVA, para un total de \$330.000, y además, gastar dicho dinero en la adolescente L.D.G.G., por lo que el monto de \$150.000 no es, ni siquiera la mitad del capital que ella dijo, gastaba en su hija, de ahí que dicha carga pecuniaria no es nueva para la señora González Garzón.

De otro lado, comoquiera que el componente de vestido y calzado que también hace parte de la tasación de alimentos quedó indeterminada en tanto no se señaló una cifra de dinero determinada ni tampoco una forma de hacer determinable esta obligación a favor de la menor, este Despacho en garantía de los derechos de



L.D.G.G. y atendiendo su intereses superior, la adicionará en el sentido de establecer que el valor de cada muda de ropa deberá ser por cien mil pesos (\$100.000), en todo lo demás, el numeral cuarto de la decisión del 6 de septiembre se mantendrá incólume.

Finalmente, comoquiera que en el numeral sexto de la determinación adoptada por la Comisaria de Familia se dispuso realizar seguimiento al estado de derechos de la adolescente L.D.G.G., no habrá lugar a hacerse pronunciamiento alguno en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Barranca de Upía administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral cuarto de la decisión adoptada el 6 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que el valor de cada muda de ropa asciende a la suma de cien mil pesos (\$100.000). En todo lo demás, se mantiene incólume.

SEGUNDO: HOMOLOGAR en todo lo demás la decisión adoptada el pasado 6 de septiembre de 2022 por la Comisaría de Familia de este municipio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión al Despacho de la Comisaría de Familia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ
Juez

Firmado Por:

Diana Carolina Vidales Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barranca De Upia - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec75285410dec2eed14274a51b9972a6a30bdceaa3de82d28b0c46ad66743a32**

Documento generado en 01/11/2022 04:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>